

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ZEDDED ORTIZ  
MARTÍNEZ

Apelada

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC.; LILLY  
A. ORONOZ, ESQ.,  
P.S.C.; DEMANDADOS  
XYZ

Apelantes

KLAN201900117

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil Núm.:  
E CD2018-0115  
(703)

Sobre:  
COBRO DE DINERO,  
HONORARIOS DE  
ABOGADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), nos solicita, mediante escrito de apelación, la revisión de una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio una reconvencción presentada por CMT contra la parte demandante en el pleito, Lcda. Zedded Ortiz Martínez.

Examinados los documentos que surgen del expediente, a tenor con el Derecho vigente, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

**I**

La Lcda. Ortiz Martínez presentó una demanda de cobro de dinero por honorarios de abogado en contra de CMT y Lilly Oronoz, Esq., P.S.C. Alegó que los codemandados le adeudaban la cantidad de \$23,464.09, por concepto de servicios prestados

conforme a las facturas de los meses entre abril a agosto de 2017. CMT presentó la contestación a la demanda y una reconvención.

En la reconvención, CMT sostuvo que las actuaciones negligentes de la Lcda. Ortiz Martínez en el caso K DP 2016-0001 lo dejaron en un estado de indefensión; que por su dejadez y negligencia no se completó -en el caso K DP 2016-0001- el descubrimiento de prueba para la adecuada defensa de sus intereses; que por el manejo negligente del caso se emitió una Sentencia en su contra; que la negligencia fue la causa próxima de la Sentencia; reclamó, la cantidad de \$3,500,000.00, por los daños equivalentes a la sentencia recaída, y \$70,000.00 en daños por los gastos incurridos al verse en la necesidad de tener que recurrir a una nueva representación legal.

La Lcda. Ortiz Martínez solicitó la desestimación de la reconvención. Sostuvo que, independientemente de la defensa en sus méritos de la reconvención presentada, la acción era prematura porque estaba basada en la contingencia de que la Sentencia en el caso K DP2016-0001 adviniera final y firme, y se establecieran los elementos de responsabilidad legal, relación causal y daños que tiene que probar CMT. Entendió que no había surgido aun la causa de acción por impericia legal, porque la Sentencia en la que se basa para imputar responsabilidad todavía no ha advenido final y firme.

CMT presentó su oposición a la desestimación. Sostuvo que, para que la demanda de cobro de dinero sea madura, la reconvención tiene que serlo también. Planteó que los hechos a dirimirse se circunscriben al trabajo y a los honorarios de abogado reclamados por la Lcda. Ortiz Martínez; y que tanto en la demanda como en la reconvención se pasaría juicio sobre los mismos hechos para resolver si proceden o no los honorarios de abogado,

o los daños reclamados por la negligencia en los servicios prestados.

Las partes presentaron mociones de réplica y dúplica, y tuvieron la oportunidad de argumentar ante el TPI en una vista celebrada el 10 de noviembre de 2018. Luego de evaluados los escritos, así como las argumentaciones de las partes, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. En ella, determinó que procedía la desestimación sin perjuicio de la reconvención presentada por CMT, al amparo del principio de justiciabilidad, ante la falta de madurez de la causa de acción. El TPI resolvió que, en este caso, CMT reclama por una presunta impericia profesional por la tramitación de un caso cuya sentencia no es final y firme, y se encuentra en el trámite apelativo.

No conforme con tal determinación, acude ante nosotros CMT mediante recurso de apelación y aduce los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Reconvención presentada por la parte Peticionaria amparándose en falta de madurez de la misma.

SEGUNDO ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la parte Peticionaria ya sufrió un daño real como consecuencia de la renuncia abrupta e inoportuna de la demandante a su representación legal en el caso de *Natashia Vélez v. CMT, K DP2016-0001*.

TERCER ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la Demanda de epígrafe es una prematura, toda vez que, cónsono con los argumentos que fueron presentados por la parte demandante en su solicitud de desestimación a reconvención, el resultado de la demanda estaría estrechamente ligado al resultado del proceso apelativo en el caso de *Natashia Vélez v. CMT, K DP2016-0001*.

## II

### A. Reconvención

En un pleito civil, presentada una acción ante el tribunal, una parte puede instar una reclamación contra la parte adversa a

través del mecanismo de la reconvención. A tenor con el ordenamiento procesal vigente, existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423-424 (2012); S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp., 179 DPR 322, 332 (2010). Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*. En lo correspondiente a las reconvenciones compulsorias, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 11.1, regula lo concerniente a estas. Al respecto, tal normativa legal dispone lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Conforme a la citada Regla, una parte que tenga una reclamación **dimanante del mismo acto**, omisión u evento objeto de una demanda, deberá notificar a su contraparte una reconvención al momento de presentar su alegación respondiente.

Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., *supra*.

“Consecuentemente, la Regla 11.1, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación compulsoria, es decir, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si ésta surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera et

al., supra. Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers, 137 DPR 860, 866 (1995).

Nuestro más alto foro judicial ha establecido reiteradamente que el propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Id.* Además, establece que una reconvencción es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., supra, a las págs. 424-425; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 3ra ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2007, pág. 218.

## **B. El cobro de dinero por los servicios legales**

En nuestra jurisdicción el contrato de servicios legales es un contrato *sui generis* ya que, aunque se trata de un contrato de arrendamiento de servicios al amparo del Artículo 1473 del Código Civil, 31 LPR sec. 4111, está regido también por las consideraciones éticas que corresponden a la profesión legal. In re Acevedo Álvarez, 178 DPR 685, 690 (2010); Nassar Rizek v. Hernández, 123 DPR 360, 369 (1989). No obstante, se ha resuelto que a los contratos de arrendamiento de servicios profesionales legales le aplica la teoría general de las obligaciones, en tanto sean compatibles con los Cánones de Ética Profesional. Ramírez, Segal & Latimer, 123 DPR 161, 173 (1989).

Sabido es que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Una vez concurren los requisitos para el perfeccionamiento del acuerdo, las partes están obligadas a cumplir con el mismo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001); Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579, 593 (1991); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins., 115 DPR 345, 351 (1984).

### **C. La acción de impericia profesional de un abogado**

La causa de acción por impericia profesional contra un abogado tiene su fundamento jurídico en el Artículo 1802 de Código Civil de Puerto Rico, que establece: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRC sec. 5141.

El Tribunal Supremo ha expresado que los elementos necesarios para que prospere una causa de acción sobre daños y perjuicios por impericia profesional en contra del abogado son:(1) que la existencia de una relación abogado-cliente genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635, 648 (2016); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 239 (1984). Igualmente, nuestro más alto foro judicial ha establecido que, en el contexto de una reclamación por impericia legal, es necesario demostrar que la

causa de acción era válida y se malogró por la actuación negligente del abogado. "Es decir, que el reclamante podía prevalecer en su caso, pero no fue así debido a que el abogado no trabajó adecuadamente el caso". Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández, supra. Esto último se denomina por los tratadistas como la obligación de probar "el caso dentro del caso". Soc. de Gananciales v. Géigel, 145 DPR 663, 683 (1998); Colón Prieto v. Géigel, supra. De ese modo, el cliente "[d]ebe establecer que debió ganar el primer caso como paso previo a ganar el segundo" *Id.*

La acción por impericia profesional de un abogado, por tratarse de una reclamación extracontractual, está sujeta a un término prescriptivo de un (1) año. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. El Tribunal Supremo ha establecido que el referido plazo comienza a cursar desde que el cliente "[a]dviene en conocimiento de la decisión final y firme sobre el litigio en el que se le imputa la negligencia a su representante legal". Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández, supra, págs. 651-652. Es en ese momento en que se tienen los elementos necesarios para ejercer tal acción judicial. *Id.*

### III

CMT aduce como primero y segundo señalamiento de error que incidió el TPI al desestimar la Reconvención presentada. Arguye que existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención, y que la reconvención era de naturaleza compulsoria. Sostiene que la controversia está madura, y que ya sufrió un daño real como consecuencia de la renuncia abrupta e inoportuna de la demandante a su representación legal en el caso de Natashia Vélez v. CMT, K DP2016-0001.

Revisados los documentos que surgen del expediente y los argumentos esbozados por las partes, entendemos que el TPI no erró al desestimar sin perjuicio la reconvención presentada por la parte aquí apelante, CMT. La causa de acción en contra de la Lcda. Ortiz Martínez en su reconvención trata sobre impericia profesional de un abogado. En tal causa de acción es necesario probar, entre otros elementos, que existió un daño sufrido. Nuestro ordenamiento jurídico ha explicado que, en la causa de acción sobre impericia profesional de un abogado, el plazo de un año para reclamar por los daños sufridos comienza a cursar desde que el cliente adviene en conocimiento de la decisión final y firme por la que reclama que sufrió el daño. Es en ese momento en que se tienen los elementos necesarios para ejercer tal acción judicial. En el presente caso, la sentencia Natashia Vélez v. CMT, K DP2016-0001, por la cual la parte apelante reclama haber sufrido daños por impericia de la abogada, aún no es final y firme<sup>1</sup>, toda vez que está en trámites apelativos. Es por ello que todavía no se tienen los elementos necesarios para ejercer tal causa de acción.

No compartimos la apreciación de la parte apelante de que este caso trate sobre una reconvención compulsoria. Al analizar las circunstancias particulares, resulta forzoso concluir que las reclamaciones presentadas no surgen del mismo acto o evento. La acción de impericia profesional no dimana del mismo hecho que motivó el pleito original; esto es, una acción en cobro de dinero. El acto que motivó la acción de cobro de dinero es la presunta falta de pago convenida entre las partes, mientras que la acción

---

<sup>1</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el referido caso aún no ha sido resuelto por este foro apelativo recurriendo a la página cibernética de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial/cosultadecasos](http://www.ramajudicial/cosultadecasos)) Regla 201 de las de Evidencia. UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).



de impericia profesional se basa en el daño sufrido como consecuencia de la falta de diligencia en el trámite de un caso. Un daño que todavía, según la jurisprudencia examinada sobre el tema, no se ha concretado, puesto que la sentencia por la que se alega sufrió un daño está en el trámite apelativo, por lo que no ha advenido final y firme. Además, las cuestiones de derecho que se tienen que dilucidar en las dos reclamaciones son distintas y no se pueden demostrar con la misma prueba. Distinto al caso de una reclamación de cobro de dinero, en una acción por impericia profesional de un abogado se exige demostrar un daño del cual la parte adviene en conocimiento una vez la sentencia de la cual reclama sufrir el daño es final y firme. También, exige que el reclamante demuestre que pudo haber prevalecido si no hubiese sido a causa del desempeño inadecuado del abogado. Tales cuestiones de derecho son evidenciadas mediante hechos diferentes, lo cual extendería el descubrimiento de prueba y resultaría en un procedimiento contrario a la economía judicial. La acción de cobro de dinero por servicios profesionales -en este caso- no está tan vinculada con la acción de impericia profesional de la abogada que la economía judicial exija que se ventilen en conjunto. Sobre todo, cuando la sentencia por la cual se alega que hubo una impericia profesional no ha advenido final y firme.

La parte apelante sostiene que existía un daño real toda vez que arguye que la renuncia abrupta e inoportuna de la Lcda. Ortiz a su representación legal en el caso le causó un daño. Sin embargo, tal alegación está directamente relacionada con la causa de acción de impericia profesional de la Lcda. Ortiz Martínez. Esto es, en la medida que prospere una causa de acción sobre impericia profesional contra la abogada, se podrá reclamar sobre los gastos

sufridos a consecuencia de la conducta negligente de la Lcda. Ortiz Martínez durante la representación legal.

Como tercer señalamiento de error, CMT sostiene que incidió el TPI al no determinar que la reclamación instada por la Lcda. Ortiz Martínez era prematura. Arguye que, de entender el TPI que procedían los argumentos presentados por la Lcda. Ortiz Martínez en su solicitud de desestimación de reconvención por prematuro, éstos harían también prematura la causa de acción de cobro de dinero instada por ella contra los aquí apelantes.

Este error tampoco se cometió. Los argumentos esbozados para entender que la reclamación es prematura no tornan en prematura la causa de acción sobre cobro de dinero. Ello, toda vez que en la reclamación de cobro de dinero los elementos a probarse son diferentes. Por ejemplo, no se requiere probar que existió un daño, requisito constitutivo de la reclamación de impericia profesional de un abogado y que- en este caso- todavía no se ha demostrado en tanto la sentencia de la cual se arguye que se sufrió el daño no ha advenido final y firme.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

